



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Armenia (Q), Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	AUTO ADMISORIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO RENGIFO BRÍÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –DIRECCIÓN NACIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y/O SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO
RADICADO:	63001-3333-006-2021-00058-01

ASUNTO

En atención a que la Juez Sexta Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío, se declaró impedida para conocer de la presente acción y dicho impedimento fue aceptado por el Tribunal Administrativo del Quindío. Luego de realizarse el sorteo de Conjueces, previa posesión del mismo, ha pasado a despacho del Juez Ad-hoc el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento del presente asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 del CPACA, siendo éste el Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, artículos 155, 156 y 157ib-.

La demanda se encuentra ajustada a los presupuestos determinados por los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose allegado la reclamación administrativa y acreditación de la etapa de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 ibídem.

Conforme al numeral primero literal C del artículo 164 ibídem, la demanda fue presentada en oportunidad.

Que se requirió la remisión previa de la demanda contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en virtud del término de presentación de la demanda, la cual fue acreditada por el Secretario(a) del Juzgado.

Las partes deberán dar cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, donde las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones

y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Acreditados los requisitos determinados por la normativa citada, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío, a través del Juez Ad-hoc designado para conocer del proceso,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor ROBERTO RENGIFO BRIÑEZ.

SEGUNDO: Tener como parte demandada a LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN NACIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y/O SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO-EJE CAFETERO, entidades que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 tienen capacidad para comparecer al proceso, a través del representante legal o a quien está haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda, a LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN NACIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y/O SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO-EJE CAFETERO, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

A. A la Nación –Fiscalía General De La Nación-Dirección Nacional Administrativa y Financiera y/o Subdirección Regional de Apoyo-Eje Cafetero, o quien haga sus veces:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

dirsec.quindio@fiscalia.gov.co

B. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

C. A la Procuradora Delegada ante el Juzgado, Luz Adriana Rico Villarraga, o quien haga sus veces:

lrico@procuraduria.gov.co – procjudadm99@procuraduria.gov.co

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que intervengan en el proceso, la contesten, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y, en su caso, presenten demanda de reconvención (artículo 172 del CPACA). Dicho término empezará a contarse con la notificación del proceso por estado, teniendo en cuenta para ello el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ordenar a la Fiscalía General De La Nación-Dirección Nacional Administrativa y Financiera y/o Subdirección Regional de Apoyo-Eje Cafetero que, dentro del término para dar respuesta a la demanda, **allegue en formato PDF:** (i) el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA); y (ii) todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Lo anterior so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce al abogado DIEGO IVÁN VANEGAS RAMÍREZ, portador de la tarjeta profesional No. 300.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante a folio 11 del cuaderno DEMANDA Y ANEXOS dentro de la carpeta 1. EXPEDIENTE del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRO SALCEDO JARAMILLO
Juez Ad-Hoc